



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1637

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 9 de Marzo de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-002-2022

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XVIII, 5 Apartado D fracción II inciso a, 22 fracción II y 34 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAFIN-EST-002-2022, relativa a la contratación de servicios de aseguramiento mediante pólizas propiedad o en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, solicitados por la Dirección General de Patrimonio y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-002-2022	14/Marzo/2022 14:00 horas	(1) \$ 577.32 (2) \$ 3,367.70	16/Marzo/2022 09:00 horas	23/Marzo/2022 09:00 horas

Partida	Cant.	Descripción	Unidad de Medida
1	4	Servicio de aseguramiento mediante pólizas de seguro de 4 aeronaves.	Póliza
2	5	Servicio de aseguramiento mediante pólizas de seguro de 5 embarcaciones.	Póliza
3	1557	Servicio de aseguramiento mediante pólizas de seguro de 1557 unidades tales como pick up, sedán, camiones, grúas, motocicletas, etcétera.	Póliza

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicado en calle 8 entre 63 y 65, No. 325, colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche; teléfono 981-81-19200, ext. 33616; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionesfederales-safin@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Los servicios de aseguramiento serán pagados contra entrega recepción de la totalidad de cada una de las partidas, previa entrega de factura, recepción a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: El plazo máximo de los servicios para las partidas 1 (uno) y 2 (dos), deberán ser en un plazo máximo de **15 días naturales**; por otra parte, los servicios de aseguramiento de la partida 3 (tres), deberán entregarse en un plazo máximo de 15 días naturales, con excepción de las pólizas de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana; Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Obras Públicas; y Fiscalía General del Estado de Campeche, las cuales deberán entregarse en un plazo máximo de **20 días naturales**, todos contados a partir de la firma del contrato respectivo.

San Francisco de Campeche, Cam., a 09 de marzo de 2022.- Mtro. Luis Ángel Hernández García, Subsecretario de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas.- Rúbrica



CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. MCC-DA-SRM-2022-04



El Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a través de la Dirección de Administración, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I, II, III y IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 10 fracción IV y 23 fracción XV del Reglamento de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal del Municipio de Campeche; 20 del Presupuesto de Egresos del Municipio de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022, y demás disposiciones aplicables en la materia, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal número **MCC-DA-SRM-2022-04**, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE UN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL GRP (GOVERNMENT RESOURCE PLANNING) DENOMINADO SISTEMA ÚNICO MUNICIPAL ADMINISTRATIVO (SUMA)”**, de acuerdo con los términos siguientes:

NÚMERO DE LICITACIÓN	FECHA LIMITE PARA CONSULTAR Y OBTENER LAS BASES	COSTO INSCRIPCIÓN	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES
MCC-DA-SRM-2022-04	24 DE MARZO DE 2022 A LAS 12:00 HORAS	15 VECES EL VALOR DIARIO DE LA UMA	18 DE MARZO DE 2022, A LAS 12:00 HORAS	25 DE MARZO DE 2022 A LAS 12:00 HORAS

PDA.	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN
ÚNICA	1	PIEZA	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN GUBERNAMENTAL, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, CONTROL DEL EGRESO Y MEJORA DE LA RECAUDACIÓN

- Las Bases de la Licitación se podrán consultar y obtener a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, y hasta el día 24 de marzo de 2022, a las 12:00 horas, en el domicilio que ocupa la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración, ubicado en el Edificio Campeche, Calle 10, Número 268, entre 61 y 63, Planta Baja, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Las características, especificaciones y demás condiciones técnicas del bien, se establecerán en el Anexo “A” de las Bases de la presente Convocatoria.
- La Junta de Aclaraciones, Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y Notificación del Fallo, se llevarán a cabo en la Sala de Capacitación de la Dirección de Administración, ubicada en Calle 10 número 268 entre 61 y 63, Local No. 21, Edificio Campeche, Planta Alta, Colonia Centro Histórico, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Las preguntas para la Junta de Aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración de la misma, mediante escrito firmado por el licitante o su representante legal, en forma impresa y en CD en formato Word editable, en relación al contenido de las Bases y sus anexos, cláusulas del modelo de contrato y la forma de integración y presentación de sus propuesta, en el domicilio que ocupa la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración, ubicado en el Edificio Campeche, Calle 10, No. 268 entre 61 y 63, Planta Baja, C.P. 24000, San Fco. de Campeche, Camp.
- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2022.
- Idioma: Los Licitantes deberán presentar toda la documentación en idioma español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- El tiempo máximo de entrega del bien adquirido será el señalado en las Bases de la convocatoria y se sujetará a lo estipulado en el contrato.
- La entrega y recepción del bien constará en actas, en el cual se señalará la fecha y hora de recepción del mismo, el nombre completo de la persona que entrega y de quien recibe, así como su cargo o comisión y firma, en el lugar que para tal efecto designe la convocante.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de marzo de 2022.- **L.A. CARLOS E MANUEL ROSADO ZETINA**, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PLENO



ACUERDO GENERAL NÚMERO 46/CJCAM/21-2022, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE VESTIGIOS, PRUEBAS MATERIALES, ARMAS, INSTRUMENTOS, OBJETOS Y VALORES A DISPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Campeche dispone que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación y que el establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala.

SEGUNDO. Que los artículos 78 bis de la referida Constitución, 4, fracción II, arábigo 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

TERCERO. Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio “CUARTO” del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, y del Transitorio “CUARTO” del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros, de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, *-quien también lo será del Consejo-*, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, un Consejero designado por el Poder Legislativo y otro por el Ejecutivo.

QUINTO. Que el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PLENO



Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el Sistema Penal Acusatorio Adversarial.

SIXTO. Que el artículo segundo transitorio del referido Decreto disponía que el Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años contado a partir del día siguiente al de la publicación del Decreto, esto es que el citado Sistema debía estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016.

SÉPTIMO. Que el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expedía el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y sanción de los delitos en toda la República tanto del fuero federal, como del local.

OCTAVO. Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto en mención, determinó que se derogaban todas las normas que se opusieran a tal determinación, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar, así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Por otra parte, el diverso artículo Octavo Transitorio estableció que la Federación y las Entidades Federativas debían publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resultaran necesarias para la implementación de ese ordenamiento, en un plazo que no excediera de doscientos setenta días naturales después de publicado el multicitado Decreto.

NOVENO. Que mediante el Decreto número 172 de la LXI Legislatura del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 2 de octubre de 2014, se declaró la incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio Adversarial y el inicio de la vigencia gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales en esta misma entidad. Por lo que, para la adecuada implementación del nombrado Sistema el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, dictó las disposiciones administrativas pertinentes para implementar el procedimiento de transición para el cumplimiento de la norma constitucional.



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PLENO



DÉCIMO. Que con fundamento en el artículo 19, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el 8 de agosto de 2016, emitió el *ACUERDO POR EL QUE SE FUSIONAN LOS JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y SE ESTABLECEN LOS JUZGADOS AUXILIARES DE EXTINCIÓN PARA DICHS JUZGADOS, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE*, el cual señalaba que los asuntos a cargo de los Juzgados Segundo y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quedarían a cargo de los Juzgados Primero y Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, respectivamente, y en consecuencia, los expedientes en archivo definitivo y en trámite, así como los recursos humanos, materiales, tecnológicos, sistemas, objetos y valores que obraran en los juzgados que se extinguían quedaban bajo la jurisdicción y competencia de los Juzgados mencionados.

DÉCIMO PRIMERO. Que en sesión ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, verificada el 7 de noviembre del año 2016, se aprobó el *ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES, LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL TRADICIONAL Y DEL SISTEMA ACUSATORIO PENAL, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE*, relativo primero, a la competencia en Cuantía Menor Penal, por el que se decretó la fusión del Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia, al Juzgado de Cuantía Menor Penal, ambos del Primer Distrito Judicial del Estado; adquiriendo este último, además, la competencia de los asuntos de esa cuantía que conocían los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto Auxiliares de Primera Instancia del mismo Distrito, por lo que dichas causas debían ser remitidas al citado Juzgado, con sus correspondientes objetos, documentos y valores.

El procedimiento de entrega-recepción de recursos humanos y tecnológicos, así como de los sistemas, objetos y valores correspondientes, estaría a cargo de la entonces Comisión de Seguimiento a la Fusión de los Juzgados del Ramo Penal



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PLENO



de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con intervención de la Contraloría del Poder Judicial del Estado.

Por lo que al Sistema Tradicional Penal concierne, también se determinó la fusión del Juzgado Segundo Auxiliar de Extinción al Juzgado Primero Auxiliar de Extinción, ambos de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, asumiendo este último, el auxilio del proceso de extinción del Juzgado Segundo Penal del Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en sesión ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, verificada el 16 de enero de 2017, se dictó el *SEGUNDO ACUERDO POR EL QUE SE ORGANIZAN LOS JUZGADOS EN MATERIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS ADMINSTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE JUTICIA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES*, por el que se establecía que los asuntos radicados en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, quedaban a cargo del Juzgado Primero de la misma instancia, ramo y jurisdicción, y en consecuencia los expedientes que se encontraban en archivo definitivo y en trámite estarían bajo su jurisdicción y competencia, y el procedimiento de entrega-recepción de los recursos humanos, materiales, tecnológicos, sistemas, objetos y valores sería el que estableciera la entonces Comisión de Seguimiento a la Extinción del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Que con fundamento en el artículo 19, fracción XIV, de interpretación extensiva, en relación con el numeral 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en vigor, el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el 9 de mayo de 2017, aprobó el *ACUERDO POR EL QUE SE EXTINGUE EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA JUDICATURA LOCAL*, el cual dispone que los asuntos a cargo del



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PLENO



Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial quedan a bajo la responsabilidad del Juzgado Primero de la misma instancia, ramo y distrito.

Así también, que el procedimiento de entrega-recepción de los expedientes en archivo definitivo y en trámite, así como los recursos humanos, materiales, tecnológicos, objetos y valores a disposición del Juzgado en extinción, se llevaría a cabo conforme a los lineamientos establecidos por la entonces Comisión de Seguimiento a la Extinción del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con intervención de la Contraloría del Poder Judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en presencia del Magistrado Supernumerario que designaría el Pleno.

DÉCIMO CUARTO. Que en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, verificada el 18 de septiembre de 2017, se aprobó el Acuerdo General 09/CJCAM/17-2018, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Primero Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual precisó que los expedientes que se encontraban en archivo definitivo y en trámite en el Juzgado que se extinguía, quedaban a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y que el procedimiento de entrega-recepción de los recursos humanos, tecnológicos, así como de los sistemas, objetos y valores correspondientes, estaría a cargo de la Comisión de Administración del Consejo, con intervención de la Contraloría del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO QUINTO. Que en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, verificada el 7 de febrero de 2018, se aprobó el Acuerdo General número 15/CJCAM/17-2018, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, que, entre otros asuntos, señala que los expedientes que se encontraban en archivo definitivo y en trámite en el Juzgado que se extinguió, quedaban a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y que el procedimiento de entrega-recepción de los recursos humanos, tecnológicos, así como de los sistemas, objetos y valores correspondientes, estaría a cargo de las Comisiones de Vigilancia, Información y



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PLENO



Evaluación, y de Administración del Consejo, con intervención de la Contraloría del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO SEXTO. Que en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, verificada el 14 de noviembre de 2018, se aprobó el Acuerdo General número 01/CJCAM/18-2019, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, que hacía referencia a que los expedientes que se encontraban en archivo definitivo y en trámite en el Juzgado que se extinguió, quedaban a disposición del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del referido Distrito, y que el procedimiento de entrega-recepción de los recursos humanos, tecnológicos, así como de los sistemas, objetos y valores correspondientes, estará a cargo de las Comisiones de Vigilancia, Información y Evaluación, y de Administración del Consejo, con intervención de la Contraloría del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que derivado de todo lo anterior, los Juzgados Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer y Segundo Distritos Judiciales del Estado, respectivamente, conservan el cuidado del total de los expedientes, objetos y valores, que en su momento y en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado, entonces en vigor; fueron puestos a disposición de las autoridades jurisdiccionales por el concerniente Ministerio Público.

Normatividad en mención que, de conformidad con el previamente citado Transitorio Segundo del Decreto Número 172, quedó abrogada con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO OCTAVO. Que el código procesal abrogado, establece en sus artículos 104, 108, 110 y 298, la obligación del Ministerio Público o la Policía Judicial de recoger los vestigios o pruebas materiales, así como armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y de los cuales se debía hacer una descripción detallada en actas, elementos de prueba que, con base en una interpretación extensiva o analógica, eran puestos a disposición de las autoridades jurisdiccionales penales desde la consignación, o en su caso, durante el proceso, y que se consideraban de relevancia hasta agotar su utilidad probatoria.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PLENO



DÉCIMO NOVENO. Que el Código Penal del Estado de Campeche, vigente hasta el cuatro de octubre de dos mil doce, en su artículo 38, párrafo primero, disponía: *“Todos aquellos objetos de uso lícito que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos que proceda su devolución, se considerará como bienes mostrencos, y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil del Estado, teniéndose al Tribunal como denunciante para los efectos de su participación que, para dicha institución, será de un 50%, y se destinará para el mejoramiento de la administración de justicia.”*

En cuanto al Código Penal del Estado en vigor, en su artículo 61, párrafo segundo, parte infine, dispone que respecto de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad jurisdiccional competente dictará las medidas pertinentes para su conservación, según su utilidad, para beneficio del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche; y el artículo 63 establece que en el caso de bienes que se encuentran a disposición de la autoridad jurisdiccional que no se deban destruir o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata y el producto se pondrá a disposición de quien tenga derecho por un lapso de noventa días, a partir de la notificación que se le haga, el cual, transcurrido sin que hubiese sido reclamado, se destinará al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

VIGÉSIMO. Que con base en la interpretación sistemática de las disposiciones establecidas en las aludidas legislaciones abrogadas, así como en el Código Penal del Estado, en vigor, se considera necesario emitir disposiciones administrativas tendientes a establecer los criterios que habrán de seguirse en el manejo y disposición final de los vestigios, pruebas materiales, armas, instrumentos, objetos y valores que se encuentran bajo resguardo de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer y Segundo Distritos Judiciales del Estado, que están relacionados con causas concluidas o que han causado archivo definitivo, que no han sido reclamados por quienes tienen el legítimo derecho para hacerlo y que su deterioro imposibilita su aprovechamiento.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, y los diversos 8, 110, párrafo segundo, y 125,



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PLENO



fracciones I, II y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 46/CJCAM/21-2022, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE VESTIGIOS, PRUEBAS MATERIALES, ARMAS, INSTRUMENTOS, OBJETOS Y VALORES A DISPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos administrativos a los que se sujetará el manejo y disposición final de los vestigios, pruebas materiales, armas, instrumentos, objetos y valores que se encuentren bajo resguardo de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer y Segundo Distritos Judiciales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Las o los titulares de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer y Segundo Distritos Judiciales del Estado, realizarán el inventario general de los vestigios, pruebas materiales, armas, instrumentos, objetos y valores a su disposición, que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que la causa penal de la que formó parte como material probatorio tenga por lo menos 5 años concluida.
- II. Que el expediente relativo a la causa penal correspondiente, tenga por lo menos 5 años bajo resguardo del Archivo Judicial del Estado, en calidad de archivo definitivo.
- III. Que no haya sido reclamado por quien tenía derecho para ello.

A través del inventario las o los titulares de los órganos jurisdiccionales identificarán los vestigios, pruebas materiales, armas, instrumentos, objetos y valores, los que deberán enlistarlos conforme a la clasificación y descripción estipulada en el Formato denominado Anexo 1 del presente instrumento normativo.

La o el Juez en unión de las Secretarías o Secretarios de Acuerdos del órgano jurisdiccional que corresponda, levantarán el acta pertinente con intervención de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Campeche.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PLENO



TERCERO. El acta circunstanciada será remitida a la Comisión de Administración, para que esta, conforme a sus atribuciones orgánicas, tome las medidas administrativas correspondientes que valide la información proporcionada.

De ser necesario, solicitará al Pleno del Consejo de la Judicatura la designación de un perito que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, salvo que por circunstancias especiales se amplíe dicho plazo; dictaminará la utilidad y aprovechamiento de los objetos que correspondan.

El dictamen que para el efecto emita el perito designado, será remitido a la Comisión de Seguimiento del Manejo y Disposición Final de Objetos del Poder Judicial del Estado

CUARTO. Se constituirá de forma accidental y cuantas veces sea necesario la Comisión de Seguimiento del Manejo y Disposición Final de Objetos del Poder Judicial del Estado; y deberá estar integrada por:

- a) La o el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en su carácter de titular de la Presidencia del Comité Técnico del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia;
- b) La o el Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia;
- c) La o el Consejero Presidente de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación; y
- d) La o el titular de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Esta Comisión, con fundamento en la legislación que resulte aplicable y, en su caso, en el dictamen emitido por el perito designado; elaborará la propuesta de destino final de los vestigios, pruebas materiales, armas, instrumentos, objetos y valores inventariados, la cual deberá de ser sometida a la aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día en que tengan por recepcionado el dictamen pericial.

QUINTO. De ser aprobada la propuesta de la Comisión de Seguimiento del Manejo y Disposición Final, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, ordenará con fundamento en el artículo 63 del Código Penal del Estado, en vigor, la destrucción, reciclaje o, de ser el caso, la venta en subasta pública de los objetos valorados,



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PLENO



SEXTO. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo General, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, la Comisión de Administración y la Comisión de Seguimiento del Manejo y Disposición Final, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en la entidad.

TERCERO. La Comisión de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dispondrá de las medidas pertinentes para el cumplimiento de este acuerdo general.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Contraloría y a la Secretaría de Finanzas. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a tres de marzo de dos mil veintidós.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros:
PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ, ante la Secretaria Ejecutiva **DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS,** que autoriza y da fe.-----

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PLENO**



JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
INVENTARIOS DE OBJETOS



NUM. PROGR	EXPEDIENTE	FECHA DE ARCHIVO	OBJETO CONSIGNADO	APROVECHAMIENTO	VALOR	DISPOSICIÓN FINAL
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						

FECHA DE ELABORACIÓN:

LICENCIADO EDDIE HUMBERTO KUK MIS

SÍLAS. DE ACUERDOS



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

**CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PLENO**



**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
INVENTARIOS DE VALORES**



NUM. PROG	EXPEDIENTE	FECHA DE ARCHIVO	OBJETO CONSIGNADO	APROVECHAMIENTO	VALOR	DISPOSICION FINAL
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						

FECHA DE ELABORACIÓN

MAESTRA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA

SRIAS. DE ACUERDOS: _____



*“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de
justicia universal”*

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL
PLENO



DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.---

-

-----CERTIFICA-----

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 46/CJCAM/21-2022, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE VESTIGIOS, PRUEBAS MATERIALES, ARMAS, INSTRUMENTOS, OBJETOS Y VALORES A DISPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.; FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TRÉS DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS, PRESIDENTA MAGISTRADA MAESTRA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ Y MAGISTRADA MAESTRA MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ. -----

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- CONSTE.- RÚBRICA.-----

A T E N T A M E N T E

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 64/20-2021/2F-II

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.

A TERESA PÉREZ GARCÍA

En el Expediente No. 64/20-2021/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por el C. ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA en contra de TERESA PÉREZ GARCÍA, dictó una resolución que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de Noviembre del dos mil veintiuno.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado al licenciado EDWIN ATOCHA DEL JESÚS CLARO CABRERA, con su escrito de cuenta, y siendo que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio de la C. TERESA Pérez García, en tal razón precédase a notificar el auto de FECHA UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, en los mismos términos, el cual se inserta.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a uno de octubre del Dos Mil veinte.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentado el ciudadano ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA, con su escrito de cuenta y anexo adjunto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en calle 34 número 156 colonia centro de esta ciudad, nombrando como sus asesores técnicos a los licenciados EDWIN ATOCHA DEL JESUS CLARO CABRERA, de conformidad con el numeral 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado se reconoce dicha personalidad a la letrada para los efectos legales a que haya lugar.- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 64/20-2021/2F-II, regístrese en el Sistema Sigelex.- De igual manera se tiene al ocurso solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con TERESA PÉREZ GARCÍA, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae

la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA, no requiere justificar causal

alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.

En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación

de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22

de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge",

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *"que el varón y la mujer son iguales ante la ley".*-----

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena

sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

"...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46..."

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.-

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas

la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar

los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear

hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental,

toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En consecuencia y toda vez que es voluntad del ciudadano ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA, disolver el vínculo matrimonial que lo une a la ciudadana TERESA PÉREZ GARCÍA, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de quien promueve, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige

del demandado y el título o causa de la acción.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los ciudadanos ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA.-

Toda vez que el matrimonio entre los ciudadanos ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA, lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlas valer en la vía y forma que corresponda de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo

obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el termino para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y Una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose oficio al Registro Civil de San Antonio Cárdenas, Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA, inscrita en la acta de número 00096 (cero, cero, cero, nueve, seis), del libro 012 (cero, uno, dos), con fecha de registro 10/06/2009 (diez de junio de dos mil nueve); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.- - - -

Asimismo los ciudadanos ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Ahora bien, en los juicios de divorcios incausados, quedan definidas dos cuestiones a saber, que a su vez implican dos pretensiones, la primera relativa a la disolución del vínculo conyugal, lo cual se hace mediante la resolución que se dicta; y la segunda relativa a las consecuencias de dicha resolución (alimentos, guarda y custodia, convivencias), esta última cuestión puede quedar definida por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad, al ser circunstancias inherentes al matrimonio, perteneciente a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial;

En base al interés superior de la infancia y dado que es deber de esta juzgadora garantizar los derechos que tienen la menor de edad involucrados en el presente procedimiento de conformidad con el numeral 3.1, 3.2 de la Convención de los Derechos del niño y artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para salvaguardar el derecho de los mismos en relación con el numeral 298 del Código Civil del Estado, esta juzgadora procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

- Se autoriza la separación material de los cónyuges los ciudadanos ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA.-

- Se decreta que la guarda y custodia de los adolescentes A y B, el niño C y niña D, habidos en matrimonio estarán a cargo del C. ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y bajo la patria potestad de ambos padres.

- Por lo que se refiere a los alimentos, se decreta una pensión alimenticia provisional a favor de los adolescentes A y B, el niño C y niña D, consistente en un 60% (SESENTA POR CIENTO), correspondiéndoles a cada uno el 15% (QUINCE POR CIENTO) de cada uno de los salarios, percepciones, participaciones y demás ingresos económicos diariamente para cada uno devengados por la C. TERESA PÉREZ GARCÍA y las cantidades que resulten deberán de ser entregadas al C. ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA en representación de sus hijos, previa constancia de la forma y tiempo de entrega.

d) Asimismo se decreta que la convivencia de los adolescentes A y B, el niño C y niña D, habidos en matrimonio con su madre el C. TERESA PÉREZ GARCÍA será el siguiente:

Será de manera abierta, siempre y cuando no afecten las actividades de los adolescentes A y B, el niño C y niña D respecto de la vacaciones escolares le corresponderá a cada padre el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) poniéndose de acuerdo quien lo inicia y quien lo termina.-

e) Se le requiere a los ciudadanos ciudadana ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA y TERESA PÉREZ GARCÍA, para que no realicen actos de manipulación y/o alienación sobre los adolescentes A y B, el niño C y niña D, ni agredirse ni física ni verbalmente a su persona cuando estén con ellos, ni en ningún momento, o ejercer actos de violencia física, emocional y/o psicológica hacia el otro, ni a sus familiares; así como tampoco encaminar a los adolescentes A y B, el niño C y niña D, hacia el rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro o familiares de este esto de conformidad con el artículo 103 fracción IX de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, en caso de que la C. TERESA PÉREZ GARCÍA, obtenga ingresos no comprobables en nómina o no se encuentre laborando, deberá de proporcionar como pensión alimentaria provisional de manera quincenal, dos

salarios vigentes en el Estado a favor de los adolescentes A y B, el niño C y niña D. Ello tomando como referencia que el salario Sirve de apoyo la siguiente tesis:

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26 del artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2016514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C.46 C (10a.) Página: 3430.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente quedando firma igual la medida, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 169002,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.164 C, Página: 1175.

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA. Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Asimismo hágasele saber a los ciudadanos TERESA PÉREZ GARCÍA y ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles, a partir de que quede enterado de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a las consecuencias inherentes del divorcio como son el cambio de guarda y custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), unicamente respecto a los hijos, debiendo hacelo valer dentro de este mismo expediente, en esta pieza de autos, agotando las etapas procesales, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo, quedaran firmes las medidas provisionales decretadas, respecto a los hijos.

Y siendo que en el presente caso el C. ISMAEL RODRIGUEZ CORDOVA, presenta una propuesta de convenio en su escrito inicial de demanda, se da vista

a la C. TERESA PÉREZ GARCÍA, para que dentro del mismo término, manifieste lo que a su derecho corresponda en cuanto a la propuesta de convenio que se encuentra anexo en el escrito inicial de la demanda o en su caso presente uno diverso, apercibida que de no manifestar nada al respecto quedaran firmes las medidas provisionales decretadas, respecto a los hijos.-

De igual forma hágasele saber a la ciudadana TERESA PÉREZ GARCÍA, que cuenta con el término de SEIS DÍAS HÁBILES, a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, dentro de este mismo expediente, y en el término otorgado, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera analógica.-

En cuanto a la pensión compensatoria, se le hace saber a la misma, que una vez pasado el término de SEIS DIAS HÁBILES que se le haya otorgado y no se pronuncia, respecto a lo señalado líneas arriba, habrá precluido su derecho en este ordinario para hacer valer la pensión compensatoria, de conformidad con el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo quedan a salvo sus derechos, para hacer valer ante el Juez Competente de Oralidad.-

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Por lo tanto en caso de estar en el término de los seis días, para hacerlo valer, tendrá que seguir las reglas establecidas conforme al Título Sexto del Juicio Ordinario, capítulos V; XIII; XIV y Título Séptimo del Código Adjetivo en comento.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la ciudadana TERESA PÉREZ GARCÍA, en el domicilio ubicado en calle Francisco I madero sin número entre la calle las flores, quebradita, frente a los licuados y frutas y novedades el chunco, código postal 24325 de San Antonio Cárdenas de esta ciudad; con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, atendiendo al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.-

De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite

resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de notificación por no encontrarse el domicilio de la demandada se requiere al promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio de la demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Ante la protección de la intimidad del menor de edad, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y

del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo de las actas de nacimientos en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.-

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y una vez concluido el presente juicio hágasele la devolución de los documentos originales anexados por dicha parte, debiendo dejar copias en su lugar. Asimismo se le hace saber a las partes que tienen el termino de TREINTA (30) días naturales contados a partir del momento en que sean notificados de la presente sentencia declarativa, para solicitar se dé cumplimiento a lo señalado por el numeral 308 del Código Civil del Estado, para la anotación en el Acta de Matrimonio, con apercibimiento que de no hacerlo y una vez transcurrido el termino se enviara el expediente original al archivo judicial del Estado y se procederá a la destrucción del expediente duplicado sin necesidad de nuevo mandato judicial. Con la salvedad que de no recoger sus documentos originales los mismos pueden ser solicitados de manera verbal ante este Juzgado y acudir al archivo para la búsqueda y localización del expediente y les sean entregados en el archivo judicial por conducto del Secretario de Acuerdos.-NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.-”

Por consecuencia, con las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos, de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 07 de diciembre de 2021. Actuaría del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA.- Rúbrica.

LA LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente 64/20-2021/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado promovido por el C. ISMAEL RODRÍGUEZ CORDOVA en contra de TERESA PÉREZ GARCÍA, contiene las firmas de las licenciadas FELIPA HEREDIA LLANOS Y YADIRA JIMENEZ MORENO, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el siete de Diciembre de dos mil veintiuno, para los efectos legales correspondientes. Conste.

LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Exp. 85/18-2019/JMOI

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS OLICES DE LA CRUZ CRUZ

DOMICILIO: SE IGNORA

EXPEDIENTE 85/18-2019/JMOI, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR LA C. SARA HIDALGO CRUZ, EN CONTRA DEL C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ.- LA C. JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:--

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio 049001/410'100/2345_OJCP/2021 de la licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Acceder Unificado, observó que el C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ, cuenta con el número de seguridad social 81008209876, pero no tiene domicilio registrado.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio SEGOB/DRPPyC/3519/2021 del licenciado Luis Fernando Mex Ávila, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el cual nos informa que al realizar la búsqueda en sus archivos registrales, no encontró registro alguno de propiedad inscrita a nombre del C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ

Por lo anterior, y toda vez que no ha sido posible localizar a la C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ, en virtud de que las diversas autoridades han informado que no se encontró registro del antes citado, y que en el domicilio que proporcionó el Vocal del Registro Federal de Electores del Estado, ubicado en la Playa del Carmen Quintana Roo, tampoco fue localizado, ya que el exhorto número 138/20-2021/JMO1, la actuario diligenciadora, asentó que le fue informado que en el domicilio no habita el C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ, sino otra persona que lo renta; así como también en el exhorto número 139/20-2021/JMO1 enviado al Juez competente de Ciudad del Carmen, que en el domicilio proporcionado en la localidad de Pital, Nuevo de Carmen, Campeche, tampoco se le encontró, toda vez que la actuario diligenciadora asentó que le fue informado que ya no vive en esa localidad, por lo que se fue a trabajar fuera.

Por tanto ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, en el Estado de Campeche y con los exhortos dirigidos a los Jueces de Playa del Carmen, Quintana Roo, y de Ciudad del Carmen, Campeche; en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ, y de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ,

por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, se le hace saber que de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, Fraccionamiento 2000, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

El proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho a la letra dice:

"...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. SARA HIDALGO CRUZ, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos en representación de sus hijos de iniciales N.J. de la C.H. y B.O. de la C.H. en contra del C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ, en consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 85/18-2019/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica de la promotora al licenciado Javier Jesús Valencia Canto, con cédula profesional número 7466809 y R.F.C. VACJ850113GE9, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 53, número 57, interior 10 entre las calles 14 y 16, Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, tórrense los presentes autos a la Actuario para que proceda a notificar a la C. SARA HIDALGO CRUZ, a través de su asesor técnico en el

domicilio señalado líneas arriba.

Y con fundamento en los artículos 81 ter, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez competente de Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ, en el domicilio ubicado en la calle 27, número 26, entre las calles 2 y 4 de la Colonia San Martín de la Ciudad de Candelaria, Campeche, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.

Requírase al demandado para que señale domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "DR. ALBERTO TRUEBA URBINA" de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la Avenida Universidad y Agustín Melgar, sin número, colonia Buenavista de esta ciudad de San Francisco de Campeche, así como el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Calle Niebla No. 2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado) o en su caso de un defensor particular.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y toda vez que la C. SARA HIDALGO CRUZ, expuso que desconoce a cuánto ascienden los ingresos del C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ y que además desconoce si actualmente se encuentra trabajando, se decreta como medida provisional a cargo del deudor alimentario la cantidad de: \$1,000.00 (Son: Mil pesos 00/100 M.N.) quincenales a favor de sus hijos de iniciales N.J. de la C.H. y B.O. de la C.H.

Requírase el pago de la pensión alimenticia al C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ, quien dentro del término otorgado para contestar la demanda, deberá acreditar haber depositado la cantidad de: \$1,000.00 (Son: Mil

pesos 00/100 M.N.), quincenales a favor de la C. SARA HIDALGO CRUZ, en representación de sus hijos de iniciales N.J. de la C.H. y B.O. de la C.H., ante la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche y/o en la cuenta bancaria que la actora se sirva proporcionar.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431

Ibidem).

La diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere al juez exhortado plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Con la finalidad de recabar mayores datos sobre la capacidad económica real del C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíense los siguientes oficios:

· Al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, informe desde que fecha está dado de alta el C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ, (con CURP: CUCO 821011HCCRRLO4 y número de seguridad social 81008209876), y si está registrado como pensionado, patrón u obrero y las percepciones económicas que recibe.

· Al Delegado Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado (INFONAVIT), con domicilio en la avenida Lorenzo Alfaro Alomia 2, Área Ah Kim Pech, C.P. 24443, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio informe a esta autoridad si en su base de datos existe un contrato de vivienda otorgado al C. OLICES DE LA CRUZ CRUZ, mismo que tiene número de seguridad social 81008209876 y CURP: CUCO 821011HCCRRLO4, y de ser así proporcione el domicilio de la vivienda adquirida, y en virtud de ello se pueda corroborar la capacidad económica del deudor alimentario y a su vez saber si tiene alguna relación laboral vigente.

Lo anterior, toda vez que en este juzgado se demanda la fijación y aseguramiento de alimentos a favor de sus hijos menores de edad y se requiere conocer su capacidad económica para fijar un porcentaje por concepto de alimentos, acorde al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 327 del Código Civil del Estado.

Se les apercibe, que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos

mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

M. EN D. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO JUDICIAL.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL.
Exp. 239/20-2021/JMOI**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS
VALERIA ELIAN BRITO CABRERA**

DOMICILIO: SE IGNORA

EXPEDIENTE 239/20-2021/JMOI, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR MARTÍN GUSTAVO BRITO PINZÓN EN CONTRA DE VALERIA ELIAN BRITO CABRERA.- LA C. JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Con fundamento en el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase del

conocimiento a la parte actora que la Maestra Alma Patricia Cu Sánchez, se avoca al conocimiento de este asunto como titular de este Juzgado Primero Mixto Civil Familiar del Primer Distrito Judicial, para que si así lo considera exprese lo conveniente a sus derechos.

1).- Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/0022-OJCP/2022, signado por la licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con el que comunica que el Jefe del Departamento de Afiliación, Vigencia de Derechos y Clasificación de Empresas de la Subdelegación Ciudad del Carmen, Campeche, informó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en la consulta Alfabética del Catálogo Nacional de Asegurados, no localizó antecedente alguno del domicilio registrado a nombre de la C. Valeria Elian Brito Cabrera, con número de seguridad social 64169771488.

2).- Y Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, en el Estado de Campeche, de las cuales ya obra en autos sus respuestas, y resultando infructuosas las búsquedas realizadas por la actuario adscrita a este Juzgado, en los domicilios ubicados en:

-predio ubicado en la calle Cunduacán número 49, entre Tulum y Baja Velocidad, Infonavit Kala, de esta Ciudad

-predio ubicado en la calle Cunduacán número 49, Infonavit Kala, de esta Ciudad

En consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de la C. Valeria Elian Brito Cabrera, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. Valeria Elian Brito Cabrera, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ,

JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a quince de febrero de dos mil veintiuno.- **M. EN D. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO JUDICIAL.- Rúbrica.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBRERANO DE CAMPECHE. JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL.-

C. EUGENIA CRUZ LOPEZ

En el expediente 16/20-2021/AFO-I, relativo al PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL NIÑO DE INICIALES A. DEL J.C.C., PROMOVIDO POR LA C. DAMARIS DEL JESUS CAN BALLOTE EN CONTRA DE LOS CC. CRISTOBAL DE JESUS CRUZ JIMENEZ Y EUGENIA CRUZ LOPEZ, la Juez del conocimiento dicto un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la LIC. YESICA CAROLINA DZUL PECH, de fecha once de enero de dos mil veintidós, el cual fue presentado y recibido con la misma fecha, por medio del cual en virtud de la vista dada por esta Autoridad solicita se sirva proporcionar a través de disco magnético, que se adjunta copia del proveído en el que se ordene las publicaciones y oficio de solicitud al Periódico Oficial, para la notificación de la C. Eugenia Cruz López, y estar en la actitud de realizar

el pago de derecho correspondiente, y el oficio número SD24/SS01/0170-22, de fecha doce de enero de dos mil veintidós; suscrito por el LIC. FERNANDO OCEGUERA MIRAMONTES, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha once de enero de dos mil veintidós, en el cual informa los reportes de video llamadas del C. Cristóbal del Jesus Cruz Jiménez con el niño de iniciales A del J.C.C.; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Acumúlese el escrito de la LIC. YESICA CAROLINA DZUL PECH y el oficio SD24/SS01/0170-22; suscrito por el LIC. FERNANDO OCEGUERA MIRAMONTES, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, a los presentes autos para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Por otro lado; en virtud de lo solicitado por la LICDA. YESICA CAROLINA DZUL PECH, en su escrito de cuenta; y tal como se ordenara por auto de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la LICENCIADA YESICA CAROLINA DZUL PECH, manifestando que se ignora en su totalidad el domicilio o lugar donde se encuentra la C. EUGENIA CRUZ LÓPEZ, solicitando que se continúe el procedimiento como domicilio ignorado; asimismo se tiene por recibido el oficio número SD24/SS01/3757-21, suscrito por el LICENCIADO FERNANDO OCEGUERA MIRAMONTES, Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Campeche, mediante el cual nos remite los reportes de llamadas telefónicas entre el niño A. DEL J.C.C., y el C. CRISTOBAL CRUZ JIMENEZ, correspondiente al 13 y 20 de septiembre del 2021, MISMAS QUE NO PUDIERON REALIZARSE EN VIRTUD DE QUE EL NÚMERO TELEFONICO EVIABA AL BUZON, Lo anterior para su conocimiento y sea tomado en consideración dentro del procedimiento; en consecuencia, **SE PROVEE:-**

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito y el oficio de cuenta, para que obre como corresponda.

2.- Ahora bien; y de una revisión de autos, se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. EUGENIA CRUZ LÓPEZ, con la documentación

relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado; siendo los relativos:

A).- oficio SD24/SS01/2099-2021, suscrito por la MTRA. TERESITA DE ATOCHA RODRIGUEZ CHI, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF, Estatal;

B).- oficio SHA/SJ/PM-495/2021, suscrito por el LICENCIADO MIGUEL ANGEL TORAYA PONCE Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche;-

C).- oficio 02.SUBSSP/DAJDH/2344/2021, suscrito por la LICDA. ALONDRA GUADALUPE MARTÍNEZ DÍAZ, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche;- -

D).- oficio DC/0886/2021; suscrito por el LIC. ANGEL FRANCISCO GONZALEZ MARIN, Director de Catastro;

E).- oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1654/29-06-2021; suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores;

F).- oficio INM/ORECAM/DAJ/592/2021, suscrito por la LICENCIADA LIA ENELDA DEL SOCORRO BUENFIL BERZUNZA, Encargada de la Oficina de Representación Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Instituto Nacional de Migración Delegación Federal Campeche; - -

G).- oficio 700-16-00-00-01-2021-00615; suscrito por el M.C. VICTOR ANTONIO BASTIDA PÉREZ, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Campeche "1",

H).- oficio UCC/0396-2021; suscrito por la MAFH. MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de Área Campeche, Teléfonos de México S.A.B. DE C.V. TELMEX;

I).- oficio SSB-PEN-CAMP-05-616/2021, suscrito por la Mtra. FABIOLA DURÓN MARTÍNEZ, Jefe de Departamento y Responsable de la Zona Comercial Campeche División Comercial Peninsular CFE Suministrador de Servicios Básicos;

J).- oficio DG-SCAU-B-820-2021; suscrito por el LIC. JUAN CARLOS LAVALLE PINZON, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, (SMAPAC);

K).- oficio 049001/410'100/1397_OJCP/2021, suscrito por la LICENCIADA CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS);

Visibles en las fojas 373, 374, 376, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385 Y 386, del presente expediente en el primer cuaderno; así como en la audiencia fijada para el siete (7) de julio de dos mil veintiuno, para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada **C. EUGENIA CRUZ LÓPEZ**, a cargo de las **CC. MAYRA YADIRA CHIN MISS Y GUADALUPE ARACELY RUIZ CERVANTES**, respectivamente, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. EUGENIA CRUZ LÓPEZ**.

3.- Por lo anterior; y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 21, 29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271, y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; **SE ADMITE EL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL NIÑO DE INICIALES A. DEL J.C.C., COMO DOMICILIO IGNORADO CON RESPECTO DE LA C. EUGENIA CRUZ LÓPEZ.**

4.- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA EMPLAZAR a la demandada la C. EUGENIA CRUZ LÓPEZ**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de la demandada, la **C. EUGENIA CRUZ LÓPEZ**; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

5.- Asimismo, se le requiera a la demandada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibida que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 96 y el artículo 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

6.- Por lo que **se reserva fijar fecha y hora para la celebración** de la Audiencia Inicial, toda vez que se estará en espera de las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial.

7.- Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

8.- Túrnense en su oportunidad los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el trámite para el emplazamiento mediante Periódico Oficial, en los términos señalados.-

9.- De igual manera, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador notifique al **C. CRISTOBAL DEL JESUS CRUZ JIMENEZ**, en el domicilio ubicado en Calle Cedros, número dos (2), Colonia las Brisas Lerma C.P. 24500, y de conformidad con lo que dispone el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se habilita al actuario diligenciador tanto en días y horas hábiles e inhábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ DEL JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3.- En consecuencia, se **ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, con la finalidad de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente auto, por tres veces por en el lapso de quince días; por lo que se ordena a la Secretaria de Acuerdos Interina; haga entrega a la Asesora Técnica de la parte actora, la copia en CD y el oficio; asimismo se le hace del conocimiento a la ocursoante que deberá informar las fechas de dichas publicaciones y acreditar haber hecho entrega del mismo; así como una vez realizadas las publicaciones, anexar los periódicos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTO, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley

Orgánica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

C. JOSÉ ANTONIO REA COB

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **343/20-2021/1F-I** RELATIVO AL JUICIOORDINARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR IRMA TREJOVEGA Y JOSE MARIA XOOL SANTANA EN CONTRA DE KARLA VIRIDIANA REA SANCHEZ LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: - -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Se tiene por presentado AL LIC. EUGENIO MARTÍN YEH UC, Asesor Técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mediante el cual solicita tenga por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSÉ ANTONIO REA COB, y se gire exhorto a Quintana Roo, para notificar a una de las partes en el presente procedimiento en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- A fin de no vulnerar los derechos humanos de las partes contendientes y como lo solicita LIC. EUGENIO MARTÍN YEH UC, Asesor Técnico de la parte actora, en su escrito de cuenta y dado que en autos que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de JOSÉ ANTONIO REA COB, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a JOSÉ ANTONIO REA COB, este acuerdo y el del proveído de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, acuerdo mediante el cual se admitió el inicio de Guarda y Custodia, por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de veinte días hábiles, contados desde la última publicación,

manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno.

En otro orden de ideas y teniendo el domicilio de la C. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ TREJO, el cual se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE QUINTANA ROO, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a la C. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ TREJO; EN AVENIDA PAVO REAL, MANZANA 16, LOTE 1, NÚMERO V 11, DEL FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL SOL I, CÓDIGO POSTAL 77723, QUINTANA ROO, SOLIDARIDAD, PLAYA DEL CARMEN, con la entrega de las copias simples de demanda debidamente cotejadas, para que en el término de cuatro días hábiles más cinco por razón de la distancia, comparezca ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que para el caso tuvieren el proveído de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno.-

Se hace saber que auto a notificar a JOSÉ ANTONIO REA COB y MARÍA ISABEL SÁNCHEZ TREJO, es el de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, mismo que a la letra versa:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Se tiene por presentado al licenciado EUGENIO MARTÍN YEH UC, asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha veintidós de enero del año en curso, en consecuencia SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que el licenciado EUGENIO MARTÍN YEH UC, asesor técnico de las parte actoras dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha veintidós de enero del año en curso, por ende, y con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción I y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo

en los numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE la presente demanda de GUARDA Y CUSTODIA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL;

3).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de los menores, en aquellas diligencias que procedan, serán mencionados con las iniciales: La menor J.S.T.R.

4).- Dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 288 reformado del Código Civil vigente en el Estado.

5).- Se reserva decretar la medida provisional relativa a la guarda y custodia de la menor J.S.T.R. a favor de IRMA TREJO VEGA y JOSE MARIA XOOL SANTANA, hasta que sea emplazada a juicio a KARLA VIRIDIANA REA SÁNCHEZ, JOSE ANTONIO REA COB, MARIA ISABEL SANCHEZ TREJO, RAFAEL TREJO VEGA y REMEDIOS VEGA VEGA.

Sin embargo la menor J.S.T.R., se mantendrá con la persona y/o personas que los tenga bajo su cuidado hasta en tanto se determinen las medidas provisionales.

6).- Emplácese a juicio a KARLA VIRIDIANA REA SÁNCHEZ, en el domicilio fijo y conocido ubicado en la calle 7 sin número entre calle 6 y calle 4 C.P. 24570 en la localidad de Alfredo V. Bonfil Campeche a la vuelta de la palettería Diana (se adjunta croquis de dicho predio), JOSÉ ANTONIO REA COB, MARÍA ISABEL SÁNCHEZ TREJO, en el domicilio ubicado en la calle 15 esquina con calle 24 de la localidad de Alfredo V. Bonfil, Campeche, C.P. 24570, como referencia en la parte trasera del domicilio hay 3 palmeras (se adjunta copia fotostática del predio) y a RAFAEL TREJO VEGA y REMEDIOS VEGA VEGA, en el domicilio ubicado en la calle 9 entre calle 4 y

calle 6 de la localidad de Alfredo V. Bonfil, Campeche, C.P. 24570, como referencia a una cuadra del tanque elevado (se adjunta una copia fotostática de dicho predio), entregándole a cada uno las respectivas copias simples de traslado de la demanda, para que dentro del término de cuatro días hábiles más uno por razón de distancia, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que para el caso tuviere.

7).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se le hace saber a las partes que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante acuerdo General número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas seguidas ante la presencia de del fenómeno de salud pública derivado del VIRUS COVID-19, el cual se implementará a partir del 22 de junio del 2020, quedando a su disposición la atención en línea de acceso a través de los número telefónico (981) 81 3 06 64 Ext. 1166, correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

8).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este

juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Respecto al emplazamiento de JOSÉ ANTONIO REA COB, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periodicoi.oficial@campeche.gob.mx enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a JOSÉ ANTONIO REA COB, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado.-

5).- Ahora bien, en cuanto a MARÍA ISABEL SÁNCHEZ TREJO, se le solicita al Juez exhortado que la diligenciación del exhorto se lleve a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para que practique cuantas diligencias y emita los acuerdos que sean necesarios, aplicando los medios de apremio necesarios hasta el cumplimiento a lo señalado líneas arriba, debiendo devolverlo debidamente diligenciado a esta autoridad.

6).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ,

JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBRERANO DE CAMPECHE. JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL.-

C. NANCY CANDELARIA ESTRELLA MARTINEZ

En el expediente 42/19-2020/AFO-I, relativo al PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL NIÑO DE INICIALES Y.A.E.M. PROMOVIDO POR LA C. NOHEMI REBECAAKE CHABLE, EN CONTRA DE LA C NANCY CANDELARIA ESTRELLA MARTINEZ, la Juez del conocimiento dicto un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la LIC. YESICA CAROLINA DZUL PECH, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, el cual fue presentado y recibido con la misma fecha, por medio del cual solicita se ordene notificar a la C. NANCY CANDELARIA ESTRELLA MARTINEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y estar en la actitud de realizar el pago de derecho correspondiente; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Acumúlese el escrito de la LIC. YESICA CAROLINA DZUL PECH, a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Por otro lado; en virtud de lo solicitado por la LICDA.

YESICA CAROLINA DZUL PECH, en su escrito de cuenta; y de una revisión de autos, se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. NANCY CANDELARIA ESTRELLA MARTINEZ**, con la documentación relativa en atención a los oficios enviados a diferentes dependencias para la búsqueda del domicilio de la demandada, quedando así la ignorancia del mismo; así como teniendo respuesta de las diversas autoridades en dicho estado; siendo los relativos:-

A).- oficio SD24/SS01/2099-2021, suscrito por la MTRA. TERESITA DE ATOCHA RODRIGUEZ CHI, Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF, Estatal;

B).- oficio DC/1038/2021; suscrito por el LIC. ANGEL FRANCISCO GONZALEZ MARIN, Director de Catastro; -

C).- oficio UCC/0473-2021; suscrito por la MAFH. MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de Área Campeche, Teléfonos de México S.A.B. DE C.V. TELMEX;

D).- oficio DG-SCAU-B-0917-2021; suscrito por el LIC. JUAN CARLOS LAVALLE PINZON, Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, (SMAPAC);

E).- oficio 700-16-00-00-01-2021-00736; suscrito por el M.C. VICTOR ANTONIO BASTIDA PÉREZ, Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Campeche "1",

F).- oficio SSB-PEN-CAMP-05-742/2021, suscrito por el C.P. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, responsable de la Zona Comercial Campeche Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos; -

G).- oficio 02.SUBSSP/DAJYDH/3062/2021, suscrito por la LICDA. ALONDRA GUADALUPE MARTÍNEZ DÍAZ, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche;-

H).oficio SHA/SJ/PM-601/2021, suscrito por el LICENCIADO MIGUEL ANGEL TORAYA PONCE Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche;

I).- oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2077/19-08-2021; suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores;

J). oficio 049001/410'100/2344_OJCP/2021, suscrito por la LICENCIADA NORMA GUADALUPE LANDA

PEÑA, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS);

K). oficio INM/ORECAM/DAJ/1058/2021, suscrito por el CONTRALMIRANTE (RET) GIL MANUEL LARIOS GUTIERREZ, TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DEL INM EN CAMPECHE;

3.- Visibles en las fojas 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 265, Y 283 del presente expediente; así como en la audiencia fijada para el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) , para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada **C. NANCY CANDELARIA ESTRELLA MARTINEZ**, a cargo de las **CC. DELFINA DEL CARMEN RAMIREZ Y GABRIELA BEATRIZ CUPUL CHAVEZ**, respectivamente, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. NANCY CANDELARIA ESTRELLA MARTINEZ**.

4.- Por lo anterior; y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 21, 29, 106, 259, 260, 261, 266, 269, 271, y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; **SE ADMITE EL PROCEDIMIENTO ORAL EN MATERIA FAMILIAR RELATIVO A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL NIÑO DE INICIALES Y.A.E.M., COMO DOMICILIO IGNORADO CON RESPECTO DE LA C. NANCY CANDELARIA ESTRELLA MARTINEZ.**

5.- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA EMPLAZAR a la demandada la C. NANCY CANDELARIA ESTRELLA MARTINEZ, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio,** quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de la demandada, la **C. NANCY CANDELARIA ESTRELLA MARTINEZ**; las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

6.- Asimismo, se le requiera a la demandada para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibida que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 96 y el artículo 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

7.- Por lo que **se reserva fijar fecha y hora para la celebración** de la Audiencia Inicial, toda vez que se estará en espera de las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial.

8.- En consecuencia, se **ORDENA GIRAR ATENTO**

OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

con la finalidad de que realice las gestiones necesarias para la publicación del presente auto, por tres veces por en el lapso de quince días; por lo que se ordena a la Secretaria de Acuerdos Interina; haga entrega a la Asesora Técnica de la parte actora, la copia en CD y el oficio; asimismo se le hace del conocimiento a la ocurrente que deberá informar las fechas de dichas publicaciones y acreditar haber hecho entrega del mismo; así como una vez realizadas las publicaciones, anexar los periódicos correspondientes.

9.- Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE PRIMERA INSTANCIA PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA, Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica. del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. María Magdalena Rosado Rivera.
Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/11-2012/00654 instruido en la averiguación del delito de lesiones calificadas denunciado por María Magdalena Rosado Rivera y del que aparece como probable responsable José Ezequiel Díaz Garrido, el día de hoy la suscrita Juez, dicto un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS. -

VISTOS: Con el oficio 1161/PSP/SSP/21-2022 del Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual envía a este juzgado el expediente original en dos tomos de la presente causa penal y la ejecutoria emitida por la autoridad constitucional en el juicio de amparo directo 696/2021, en la que se determinó que la justicia de la unión no ampara, ni protege al quejoso Cesar Augusto Cuy Uc; en consecuencia: SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y la ejecutoria adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto al inculpado Cesar Augusto Cuy Uc.

2).- Se toma nota de lo informado por la Sala Penal, respecto a la ejecutoria emitida por la autoridad constitucional en el juicio de amparo directo 696/2021, en la que se determinó que la justicia de la unión no ampara, ni protege al quejoso Cesar Augusto Cuy Uc.

3).- Ahora bien, dado que el sentenciado Cesar Augusto Cuy Uc, fue puesto a disposición de la Juzgadora de Ejecución de Sentencias del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio 954/1PI/20-2021, se procede a girar oficio a la citada autoridad a fin de informarle lo referido el punto anterior del presente acuerdo, adjuntando copia certificada del oficio de cuenta y la ejecutoria adjunta al mismo.

Respecto a Shubert Martínez Herrera. -

4).- Ahora bien, se tiene que mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos trece, se libró Orden de Reaprehensión en contra de Shubert Martínez Herrera, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en ese sentido, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicho inculpado por el delito de lesiones calificadas, ilícito previsto y sancionado conforme a los numerales 253 en relación con el 254 primera parte, 256, 280 párrafo primero, 281 fracción II y IV, 282 en relación con el 263 y 11 fracción III del Código Penal del Estado vigente al momento de la comisión del hecho, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 112 del Código Penal del Estado, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético del delito que se le imputa a Shubert Martínez Herrera, en el que la pena a imponer es de (11) ONCE AÑOS, (01) UN MES Y (14) CATORCE DÍAS DE PRISIÓN, en ese sentido se tiene que la media aritmética de la pena es de (05) CINCO AÑOS, (06) SEIS MESES Y (22) VEINTIDÓS DÍAS, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (08) OCHO AÑOS,

(11) ONCE MESES y (05) CINCO DÍAS, sin haber dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión, por lo que de conformidad con lo que establecen los artículos 94, 95, 96 y demás aplicables del Código Penal del Estado, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Shubert Martínez Herrera; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión ordenada por esta autoridad, en contra de Shubert Martínez Herrera, mediante oficio 2946/12-2013/3PI de fecha cuatro de marzo de dos mil trece. -

5).- Por último, en virtud que de autos se advierte que se desconoce el domicilio de la denunciante María Magdalena Rosado Rivera, se procede se ordena notificar a la denunciante, la prescripción decretada en el presente proveído, por medio de edictos mediante citación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA M. EN D. J. MAGDA EUGENIA MARTÍNEZ SARAVIA, JEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a María Magdalena Rosado Rivera, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de febrero de 2022.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Olegario Garnica Lucero** -fallecido-.

En el expediente número **124/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Carmen Yolanda Cruz Toraya**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con

fecha 13 de diciembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Olegario Garnica Lucero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de diciembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de diciembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Daniel Alberto Ramírez Suarez** -fallecido-.

En el expediente número **180/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana María Isabel Concepción Noh Pech**, en contra de **1) Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., 2) Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., 3) Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., y 4) Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (Walmex)**, con fecha 25 de enero de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Daniel Alberto Ramírez Suarez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San

Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de enero de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de enero de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Ely Sánchez Mena**-fallecido-.

En el expediente número **126/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Diana Leticia Mena Huitz**, en contra de la **Farmacon S.A. de C.V. y/o Farmacias YZA; y Seguros Monterrey New York Life S.A. de C.V.**, con fecha 13 de diciembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Ely Sánchez Mena** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de diciembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de diciembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 58/21-2022/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 205/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JOSE

DAVID PARCERO PÉREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE ENERO DEL 2022.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ- RÚBRICAS-

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Gonzalo Ramón Loeza Herrera, quien fuera originario de Dzibalchen, Hopelchen, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de agosto del 2021.- Mtra. Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

C O N V O C A T O R I A
D E A C R E E D O R E S

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Gonzalo Ramón Loeza Herrera, quien fuera originario de Dzibalchen, Hopelchen, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el termino de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 25 de agosto del 2021.- Angelica María Cahuich Melken, Albacea .- Rúbrica.

**CONVOCATORIA 40/21-2022/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 08/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA CUJUS MARGARITA FERNANDEZ PAYERAS, QUIEN FUE VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 17 DE NOVIEMBRE DEL 2021.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JORGE LUIS HERRERA FERNANDEZ.- Rúbrica-

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA 62/21-2022/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 35/21-2022/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ANDRÉS HIDALGO CERINO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE ENERO DEL 2022.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Ciudadano, **OCTAVIO ALBERTO PERALTA GARCIA**. Quien falleciera el Diecinueve de Julio del Año de Dos Mil Trece, en Carretera federal km 75 entronque Bacabchen,

Calkini, Campeche. **Sin dejar** disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia de la Señora, **MARIA ANTONIA NAAL CANUL**. Quien falleciera el Tres de Enero del Año de Mil Novecientos Noventa y Uno, en Hecelchakan, Hecelchaka, Campeche. **Sin dejar** disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **ALFREDO RENAN NAAL NAAL**. Quien falleciera el Veintiséis de Diciembre del Año de Dos mil Diecinueve, en Merida Yucatan. **Sin dejar** disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.